

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga–, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú contra la resolución de foja 241, de fecha 6 de julio de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de julio de 2019, Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú interpuso demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal (foja 119), con emplazamiento de sus respectivos procuradores públicos. Solicita que se declare inaplicable la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1421, que modifica el inicio del plazo prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las resoluciones de determinación 012-003-35468 a 012-003-35479, las resoluciones de multa 012-002-0021373 a 012-002-0021384 y cualquier otra que a la fecha del derecho de cobro de la Sunat se encontrara prescrita. Sostiene que la norma impugnada ha sido dictada sin que el Poder Ejecutivo contara con facultades delegadas por el Congreso de la República y modifica la fecha de inicio del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias que ya habían empezado a correr. Alega la vulneración del principio de no confiscatoriedad, la no aplicación retroactiva de las normas jurídicas y de seguridad jurídica.
2. El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional, Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de Lima,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03620-2021-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION – SUCURSAL
DEL PERÚ

a través de la Resolución 1, de fecha 16 de setiembre de 2019 (foja 185), declaró improcedente la demanda por considerar que a nivel del proceso contencioso-administrativo existen diversos juzgados contencioso-administrativos subespecializados en temas tributarios y aduaneros, en los que se resuelven procesos de esta naturaleza, cuya estructura es sencilla y el plazo en que se tramitan y resuelven los procesos es razonable. Además, dichos juzgados, al tener facultades de plena jurisdicción pueden brindar tutela adecuada al caso planteado, pues, como todos los juzgados del país, están premunidos del poder-deber de aplicar el control difuso y de cautelar los derechos constitucionales en observancia del máximo intérprete de la Constitución; por lo que el recurrente puede obtener tutela adecuada en el proceso contencioso-administrativo, máxime si el procedimiento contencioso tributario aún se encuentra en trámite y, por tanto, el alegato de la demandante, en cuanto señala que los efectos de la norma cuestionada son inmediatos, solo significaría una probabilidad de aplicación para el caso de autos. Por todo ello, la demanda es rechazada en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de 2004.

3. Posteriormente, la Segunda Sala Superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 6 de julio de 2021 (foja 241), confirmó la apelada por considerar que no se presenta contra la norma misma, sino contra el acto concreto o amenaza del cobro del referido impuesto a la renta del acotado periodo; en ese sentido, resulta evidente que cualquier cuestionamiento que pudiera tener la parte recurrente respecto a su pedido de prescripción del impuesto a la renta del ejercicio 2007 y de las normas que lo amparan, aduciendo la afectación a la reserva de la ley, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y confianza legítima, y que amenaza con violar su derecho de propiedad, corresponde que sea ventilado y discutido ante la propia administración tributaria, ejerciendo su derecho en la forma que corresponde y agotando la vía administrativa. Posteriormente, deberá acudir a la vía contenciosa-administrativa que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; por lo que se advierte la existencia de una vía igualmente satisfactoria para resolver la presente controversia que, al contar también con facultades de plena jurisdicción, puede brindar tutela adecuada a su pretensión; tanto más, si de los fundamentos de hecho de la demanda y de la apelación no justifica el proceso urgente del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03620-2021-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION – SUCURSAL
DEL PERÚ

4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 18 de julio de 2019 y fue rechazado liminarmente el 16 de setiembre de 2019 por el juzgado de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 6 de julio de 2021, la Sala Superior revisora confirmó la apelada. En ambas oportunidades no estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad

que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 16 de setiembre de 2019 (foja 185), expedida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional, Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 6 de julio de 2021 (foja 241) emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular por las razones que a continuación expongo:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2019, Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú interpuso demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal¹, con emplazamiento de sus respectivos procuradores públicos. Solicita que se declare inaplicable la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421, que modifica el inicio del plazo prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las resoluciones de determinación 012-003-35468 a 012-003-35479, las resoluciones de multa 012-002-0021373 a 012-002-0021384 “y cualquier otra que a la fecha del derecho de cobro [sic] de SUNAT se encontrara prescrita”. Sostiene que la norma impugnada ha sido dictada sin que el Poder Ejecutivo contara con facultades delegadas por el Congreso de la República y que modifica la fecha de inicio del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias que ya había empezado a correr. Alega la vulneración del principio de no confiscatoriedad, la no aplicación retroactiva de las normas jurídicas y de seguridad jurídica.

Señala la demandante que “HA PRESCRITO la facultad de SUNAT para exigir el pago de las referidas obligaciones tributarias, antes de que pudiera ejercer sus acciones de cobro. El cobro de esta supuesta deuda tributaria viene siendo discutido por nuestra empresa bajo el Expediente de Apelación N° 15075-2013, ante el Tribunal Fiscal”².

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional, Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de Lima, a través de la Resolución 1, de fecha 16 de setiembre de 2019³, declaró improcedente la demanda por considerar que a nivel del proceso contencioso-

¹ Foja 119

² Foja 145 a 146

³ Foja 185



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03620-2021-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION – SUCURSAL
DEL PERÚ

administrativo existen diversos juzgados contencioso-administrativos subespecializados en temas tributarios y aduaneros, en los que se resuelven procesos de esta naturaleza, cuya estructura es sencilla y el plazo en que se tramitan y resuelven los procesos es razonable. Además, dichos juzgados, al tener facultades de plena jurisdicción pueden brindar tutela adecuada al caso planteado, pues, como todos los juzgados del país, están premunidos del deber de aplicar el control difuso y de cautelar los derechos constitucionales en observancia del máximo intérprete de la Constitución. Por tanto, el recurrente puede obtener tutela adecuada en el proceso contencioso-administrativo, máxime si el procedimiento contencioso-tributario aún se encuentra en trámite y, por tanto, el alegato de la demandante, en cuanto señala que los efectos de la norma cuestionada son inmediatos, solo significaría una probabilidad de aplicación para el caso de autos. Por todo ello, la demanda es rechazada en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional de 2004.

Posteriormente, la Segunda Sala Superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 6 de julio de 2021⁴, confirmó la apelada por considerar que no se presenta contra la norma misma, sino contra el acto concreto o amenaza del cobro del referido impuesto a la renta del acotado periodo. En ese sentido, consideró que resultaba evidente que cualquier cuestionamiento que pudiera tener la parte recurrente respecto a su pedido de prescripción del impuesto a la renta del ejercicio 2007 y de las normas que lo amparan, aduciendo la afectación a la reserva de la ley, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y confianza legítima, y que amenaza con violar su derecho de propiedad, corresponde que sea ventilado y discutido ante la propia administración tributaria, ejerciendo su derecho en la forma que corresponde y agotando la vía administrativa. Posteriormente, deberá acudir a la vía contenciosa-administrativa que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Por tanto, se advierte la existencia de una vía igualmente satisfactoria para resolver la presente controversia que, al contar también con facultades de plena jurisdicción, puede brindar tutela adecuada a su pretensión; tanto más, si de los fundamentos de hecho de la demanda y de la apelación, no justifican el proceso urgente del amparo.

⁴ Foja 241

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita que se declare inaplicable la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421, que modifica el inicio del plazo prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación 012-003-35468 a 012-003-35479 y las Resoluciones de Multa 012-002-0021373 a 012-002-0021384 y cualquier otra que, a la fecha del derecho de cobro de la Sunat, se encontrara prescrita.
2. En el caso de autos existe un doble rechazo liminar de la demanda. Al respecto, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos⁵, permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara “manifiestamente improcedente”. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. La demanda de autos incurre en esa manifiesta improcedencia.
3. En efecto, el Tribunal Constitucional, en el proceso de inconstitucionalidad del Expediente 00004-2019-PI/TC, evaluó la constitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421, donde, según se aprecia en la razón de relatoría expedida en dicho proceso, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se declaró infundada la demanda por no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de la citada norma legal.
4. El artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “[l]os jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad [...]”. Asimismo, el artículo 81 del mismo código dispone que “[l]as sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos [...]”.

⁵ 18 de julio de 2019



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03620-2021-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION – SUCURSAL
DEL PERÚ

5. En tal sentido, la demanda de autos, donde se solicita la inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421, debe ser desestimada, tal como lo ha resuelto este Tribunal en los expedientes 02798-2021-PA/TC, 02930-2021-PA/TC, 02267-2020-PA/TC y 01041-2021-PA/TC; o, *mutatis mutandis*, en los expedientes 03499-2019-PA/TC (sentencia), 04413-2019-PA/TC (sentencia), 03930-2021-PA/TC (auto) y 0425-2022-PA/TC (auto).

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

PACHECO ZERGA